



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario 2021 – 475, informando que fue enviado por el Despacho del Doctor Carlos Alberto Cortes Corredor, con solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 17 de agosto de 2023. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte que en efecto la apoderada de la parte actora, mediante escrito del 18 de septiembre de 2023 allegó al correo institucional del Despacho del Magistrado que por reparto le correspondió conocer el recurso de apelación, solicitó corrección de la sentencia proferida por este Operador Judicial el 17 de agosto de esa anualidad, por error aritmético en la parte resolutive.

Soporta su solicitud en que se cometió un error en el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia que puso fin a esta instancia, pues en el mismo se mencionó que la condena por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías ascendía a la suma de \$151.620, cuando en realidad corresponde al monto de \$151.620.000 de conformidad con la parte motiva de la providencia objeto de estudio.

Previo a resolver Despacho encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por analogía al Laboral, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...”

Desde esa óptica y, al escuchar el audio de la sentencia proferida por el suscrito el 17 de agosto de 2023, se pudo constatar que en efecto en el minuto 2:05:01, se mencionó que la indemnización por la no consignación de las cesantías correspondía a la suma de \$151.620.000, monto que después de realizarse las operaciones matemáticas, se pudo constatar que la misma se encuentra ajustada a derecho.

No obstante, al verificar el audio de la sentencia objeto de pronunciamiento en el minuto 2:12:19 que corresponde al numeral 5 de la parte resolutive, se indicó que

la condena por indemnización mencionada en precedencia correspondía a la suma de \$151.620.

Por tanto, se accederá a lo solicitado y, con base en las anteriores consideraciones,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto (5) de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Operador Judicial el 17 de agosto de 2023 el cual quedará así:

“QUINTO: CONDENAR a la demandada a pagar al demandante la suma de \$151.620.000 por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías de conformidad con el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, todo de conformidad con la parte considerativa providencia”:

Y no como quedó plasmado en el numeral quinto del proveído materia de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 033** publicado hoy **26/02/2024**

La secretaria, MDG